REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Martes, 14 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301520200029800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Sergio Andres Hernandez Roa	10/05/2024	Auto Requiere
08001405301520210058600	Procesos Ejecutivos	Edificio Behelsi	Elver Neftali Bustamante Chaverra, Sin Otros Demandados	10/05/2024	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir
08001405301520220079300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Miguel Alfonso Urquijo Cerra	10/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220079300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Miguel Alfonso Urquijo Cerra	10/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220079700	Procesos Ejecutivos	Banco Av Villas	Luis Arzuza Iriarte	10/05/2024	Auto Requiere
08001405301520230072900	Procesos Ejecutivos	Talectro Ingenieria S.A.S	Inserint S.A.S	10/05/2024	Auto Decreta - Suspende Proceso Y Levanta Medidas Cautelares
08001405301520230073900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Adrian Antonio Gonzalez Toro	10/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

99d2c631-a472-4eda-829b-3ca4df18abfd

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Martes, 14 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230085800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Colombia De Extrusion S.A.	Constructora Yacaman Viveros Sa	10/05/2024	Auto Ordena - Notifica Conducta Concluyente
08001405301520230088300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jorge Luis Pacheco Hernandez	10/05/2024	Auto Decreta
08001405301520230089400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Bbva Colombia	James Ramon Santiago Sanchez	10/05/2024	Auto Requiere
08001405301520230090200	Procesos Ejecutivos	Alejandra Maria Arango Ortiz	Lina Isabel Orlande Gamboa	10/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520240017600	Controversias En Procesos De Insolvencia	Regina Del Socorro Gonzalez Cabana		10/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240018600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Davivienda Sa	Maria Azucena Lopez Meneses	10/05/2024	Auto Decide

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

99d2c631-a472-4eda-829b-3ca4df18abfd

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Martes, 14 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240023100	Procesos Ejecutivos		Banco Bancolombia Sa, Karla Andrea Arregoces Pedroza	10/05/2024	Auto Niega - Auto Niega Adicion Y Ordena Correccion
08001405301520240023600	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Jhon Javier Manga Gonzalez	10/05/2024	Auto Decreta - Decreta Suspensión Proceso Por Insolvencia
08001405301520240024300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Brayan Barreto Bobadilla	10/05/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301520240036600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finesa S.A. Y Otro	Pablo Jose Charris Acosta	10/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240036900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Occidente	Julia Esther Arrieta Madera	10/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240037000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A Compania De Financiamiento	Carmen Regina Fontalvo Zarate	10/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

99d2c631-a472-4eda-829b-3ca4df18abfd

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Martes, 14 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240037300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Beatriz Lorena Esmeral Romero, Maria Laura Lascano Manco	10/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

99d2c631-a472-4eda-829b-3ca4df18abfd

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00729-00.
DEMANDANTE: TALECTRO INGENIERIA S. A. S. Nit: 802.019.254- 7.
DEMANDADA: INSERINT S. A. S. Nit. 901.215.373-4.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares elevada por las partes. Sírvase proceder. Mayo 10 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Las partes demandante y demandada, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado por ambas partes, solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el día 26 de julio de 2024 inclusive y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, señala que la suspensión del proceso se decretará:

> "*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".*

En igual sentido el artículo 597 del Código General del Proceso establece que:

> *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos":*
>
> *"Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente".*

Observa el Despacho que tanto la solicitud de suspensión como la de levantamiento de medidas cautelares son totalmente procedentes a la luz de las normas invocadas, por lo que es del acceder a las mismas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso ejecutivo hasta el día 26 de julio de 2024 inclusive, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.

2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad INSERINT S. A. S. Nit. 901.215.373-4, tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero que tengan en los siguientes bancos del orden nacional y local: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA S. A, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA S.A, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOOMEVA, HELM BANK, BANCO FINANDINA, ITAÚ COLOMBIA S. A, BANCO GNB SUDAMERIS S. A,

BANCO W S.A, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA S. A, LULO BANK S. A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A Y RAPPIPAY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A, y BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. SIGLA: BANCOLDEX. Siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiar en tal sentido.

3. Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los recursos que tenga la sociedad INSERINT S. A. S. Nit:901.215.373-4, en calidad de fiduciante en encargos fiduciarios o productos afines en cualquiera de las entidades fiduciarias del país, tales como: ALIANZA FIDUCIARIA S. A, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A, FIDUCIARIA COLPATRIA S. A, FIDUCIARIA BOGOTA S. A, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S. A, BBVA ASSET MANAGENT S. A, ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S. A, FIDUCIARIA COLMENA S. A, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A, FIDUCIARIA POPULAR S. A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S. A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A, GESTIÓN FIDUCIARIA S. A, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SF S. A, FIDUAGRARIA S. A, SANTANDER SEC. SERV, FIDUCIARIA COOMEVA S. A. Siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed653852a758c90c7e5e9c22899217b95fdda1031a51f86a1e6b45a72345bb78**

Documento generado en 10/05/2024 12:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00894-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
GARANTE: JAMES RAMON SANTIAGO SANCHEZ.

Señora Jueza, informo que la parte solicitante pidió el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memoriales de fecha 12 y 26 de abril de 2024, la apoderado judicial del acreedor garantizado, presentó solicitud de terminación, afirmando que el vehículo objeto del trámite fue inmovilizado, sin embargo, al hacer una revisión del expediente, no se observa que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, haya dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, mediante auto del 17 de enero de 2024, en el que se ordenó informar lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 0014 del 22 de enero de 2024, notificado a través de correo electrónico del 23 de enero de la misma anualidad, toda vez, que a la fecha no ha informado la inmovilización o no del vehículo.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, procederá a requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, a efecto de que brinde la información solicitada.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 0014 del 22 de enero de 2024, notificado a través de correo electrónico del 23 de enero de la misma anualidad, toda vez, que a la fecha no ha informado la inmovilización o no del vehículo de placas FWU-049, ni el respectivo ingreso a parqueadero.

2. Ofíciese a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd302d94d772364dd3f133ba5be94a4f06dbcc0785f143c99c7effd26b38371c**

Documento generado en 10/05/2024 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520240037300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: MARIA LAURA LASCANO MANCO.

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas HBU809, el cual se encuentra en posesión de la señora MARIA LAURA LASCANO MANCO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas HBU809, el cual se encuentra en posesión de la señora MARIA LAURA LASCANO MANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.865.168, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas HBU809, marca MAZDA, línea CX-5, modelo 2013, color ALUMINIO METALICO, motor PE30518933, chasis JM8KE2W7XD0139134, Clase CAMIONETA, de propiedad del garante señora MARIA LAURA LASCANO MANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.865.168, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Bodegaje De Vehículos Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, en calidad de apoderada de la sociedad AECSA S.A.S., como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c0cb9d3d5857dbb797b9ffb27edc31f115928cc09c1e4cbd62feeeb524b442**
Documento generado en 10/05/2024 12:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520240037000
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CARMEN REGINA FONTALVO ZARATE

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GJO470, el cual se encuentra en posesión de la señora CARMEN REGINA FONTALVO ZARATE.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GJO470, el cual se encuentra en posesión de la señora CARMEN REGINA FONTALVO ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 22492643, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GJO470, marca RENAULT, línea KWID, modelo 2020, color ROJO FUEGO, motor B4DA405Q059801, chasis 93YRBB000LJ208553, Clase AUTOMOVIL, de propiedad del garante señora CARMEN REGINA FONTALVO ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 22492643, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 3 – 79 del Parque Industrial EUROPARK, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cd6546d97be7ac536a8dfb65cd434d223d932509f27f78e4a3c79225e87551**
Documento generado en 10/05/2024 12:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520240036900
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE: JULIA ESTHER ARRIETA MADERA.

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas IRW-384, el cual se encuentra en posesión de la señora JULIA ESTHER ARRIETA MADERA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas IRW-384, el cual se encuentra en posesión de la señora JULIA ESTHER ARRIETA MADERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.421.118, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas IRW-384, marca FORD, línea FIESTA, modelo 2016, color NEGRO GALA, motor FM206768, chasis FM206768, Clase AUTOMOVIL, de propiedad del garante señora JULIA ESTHER ARRIETA MADERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1044421118, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Bodegaje De Vehículos Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor, BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, en calidad de representante legal de la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b16bec26974c1c64fd2dc53963eea5cd1a76cc8d786a60e5e1aea7293d0616**
Documento generado en 10/05/2024 12:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520240036600
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: FINESA S.A.
GARANTE: PABLO JOSÉ CHARRIS ACOSTA

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad FINESA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas NBM639, el cual se encuentra en posesión del señor PABLO JOSÉ ACOSTA CHARRIS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas NBM639, el cual se encuentra en posesión del señor PABLO JOSÉ ACOSTA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.689.628, presentada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas NBM639, marca KIA, línea RIO, modelo 2023, color GRIS ACERO, motor G4LCNE704054, chasis 3KPA351AAPE482344, Clase AUTOMOVIL, de propiedad del garante señor PABLO JOSÉ ACOSTA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.689.628, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 3 – 79 del Parque Industrial EUROPARK, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINESA S.A., a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4ad9289b9891d682ad2cd8ed1593a02034b720045f39d71e21cee147a6362e**
Documento generado en 10/05/2024 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2024-00186-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
GARANTE: MARIA AZUCENA LÓPEZ MENESES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que en el auto de 3 de mayo de 2024, por medio del cual se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se incurrió en error involuntario en su parte resolutiva numeral DOS, pues se colocó "Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas SDU-706, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI PLUS, color AMARILLO URBANO, modelo 2017, motor LCU*153350688*, chasis 9GASA68M7HB001267, servicio PUBLICO, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante MARIA AZUCENA LÓPEZ MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 32790213." Siendo la correcta: "Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas SDU-706, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI PLUS, color AMARILLO URBANO, modelo 2017, motor LCU*153350688*, chasis 9GASA68M7HB001267, servicio PUBLICO, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. y como garante MARIA AZUCENA LÓPEZ MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 32790213.", por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio**, o a solicitud de parte, mediante auto. (…) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella..."** Subrayado y resaltado fuera de texto y con intención

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral segundo, de la parte resolutiva del auto de fecha mayo 3 del 2024, por medio del cual se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el cual queda en el siguiente sentido:

2. "Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas SDU-706, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI PLUS, color AMARILLO URBANO, modelo 2017, motor LCU*153350688*, chasis 9GASA68M7HB001267, servicio PUBLICO, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. y como garante MARIA AZUCENA LÓPEZ MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 32790213."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488e746fc8c7da6dcdde99f1183403d74c99dd4f04e7ac23338b14c2b2bc60f2**
Documento generado en 10/05/2024 11:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00739-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ADRIAN ANTONIO GONZALEZ TORO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra ADRIAN ANTONIO GONZALEZ TORO.

Por auto del 1o de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de ADRIAN ANTONIO GONZALEZ TORO, por las siguientes sumas de dinero: a) DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (19.833.843.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 1043930234; b) NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. ($92.635.439.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 657697210; más la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. ($3.415.398.00) por concepto de intereses moratorios estipulados en el título valor y causados desde 13 de junio de 2023 a 26 de septiembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra del señor ADRIAN ANTONIO GONZALEZ TORO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo y su corrección.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4º. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de $10.429.621.20, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152023-00739-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7º. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18549295d37a208b8f979c3033116444518e6ba390b713a6f83ac3a42f3a26f**
Documento generado en 10/05/2024 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00231-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KARLA ANDREA ARREGOCÉS PEDROZA

INFORME SECRETARIAL
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con la petición realizada por la parte demandante. Sírvase proveer. Mayo 10 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el escrito presentado por la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, apoderada de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., solicitando que, al auto de mandamiento de pago notificado por estado del 12 de abril de 2024, se adicione el valor en UVR de la obligación No. 90000178762, ya que en dicho Titulo Valor se acordó con el deudor que la obligación sería regida por medio de la Unidad de Valor Real y NO en pesos, lo cual fue omitido en el mandamiento de pago.

La anterior solicitud no está acorde a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal es el siguiente:

*…**Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

El Despacho no accede a adicionar lo solicitado, como quiera que en la demanda no existe punto que el Despacho haya omitido en resolver en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de baril de 2024. Así las cosas y de acuerdo a lo establecido,el Juzgado procede a ordenar la corrección del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1) No acceder a la solicitud de adición al auto de mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2024, por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.

2) Corregir el numeral 1) literal a), del Mandamiento de Pago de fecha 11 de abril de 2024, el cual queda de la siguiente manera:

   1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra KARLA ANDREA ARREGOCÉS PEDROZA, por la suma de:

a) TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE UNIDADES CON SETECIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADESDE VALOR REAL (327.529.0761) UVR, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación equivalente en pesos a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($118.667.845.63), liquidado con el valor de la UVR del día 4 de marzo de 2024.contenido en el pagaré No. 90000178762; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba304b785e3cee530ec44eb64a0eb81669159dae64b16e34162c7bfbb8ba327**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00902-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA ARANGO ORTIZ.
DEMANDADO: LINA ISABEL ORLANDE GAMBOA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ALEJANDRA MARÍA ARANGO ORTIZ, contra LINA ISABEL ORLANDE GAMBOA.

Por auto del 17 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago a cargo de LINA ISABEL ORLANDE GAMBOA, por las siguientes sumas de dinero: por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($80.000.000.00) por concepto de capital, contenido en EL PAGARÉ No. P-81340203; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor LINA ISABEL ORLANDE GAMBOA a favor de ALEJANDRA MARÍA ARANGO ORTIZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4º. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de $7.200.000.00, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152023-00902-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7º. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a652b96dc050b55939bff83de219c4349f468daadfb68cd2772d925829c81f**
Documento generado en 10/05/2024 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00236-00.
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S. A. Nit. 900.406.150-5
DEMANDADO: JOHN JAVIER MANGA GONZALEZ.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que la Operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA doctora LUZ ANNY PÉREZ BARROS, solicitó la suspensión del presente proceso, alegando que se dio inicio al proceso de negociación de deudas del demandado JOHN JAVIER MANGA GONZALEZ. Sírvase Usted proveer. Barranquilla. Mayo 10 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEIENTICUATRO (2024).

Teniendo en cuento el anterior informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto de admisión del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA ordenó: “ACEPTAR e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor JHON JAVIER MANGA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.507.869”; en consecuencia, se procede a ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo en aplicación del numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso y a partir de la fecha de la aceptación, artículo que es del siguiente tenor:

> *“…No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*. (…)” (Lo subrayado no pertenece al texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso EJECUTIVO en contra del demandado JHON JAVIER MANGA GONZALEZ, a partir de la aceptación, en aplicación del numeral 1° del artículo 545 del Código General del

Proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

2. Notifíquese este proveído a la operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes doctora LUZ ANNY PÉREZ BARROS CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA en la carrera 59 No. 64-102 o al correo electrónico:insolvencia@fundacionlm.org - conciliación@fundacionlm.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25a2862dae982a898c3e14b99a699011ad2d57d7dc8d512b25137783862ebbc**

Documento generado en 10/05/2024 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00298-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: SERGIO ANDRES HERNANDEZ ROA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante aporta certificado expedido por las mensajería REDEX MENSAJERIA EXPRESA, del envío de la citación para notificación personal a la dirección CALLE 54 A SUR # 35 – 32 del demandado SERGIO ANDRES HERNANDEZ ROA, posteriormente el 19 de diciembre del 2023 allega certificado de notificación electrónica al correo sergiohroa@gmail.com, por lo tanto, pide seguir adelante con la ejecución pues se encuentra notificado en debida forma.

Ahora bien, con respecto al procedimiento de notificaciones judiciales la sentencia STC-7684 de 2021 textualmente señala:

> *"el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."*

Es decir, una vez elegido el mecanismo para notificar, deberá cumplirse con las exigencias que cada procedimiento requiera, sin combinarse entre ellos, es decir el artículo 291 y 292 del C.G.P. no deben mezclarse con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, son procedimientos independientes.

Por estas razones, la notificación realizada a través de correo electrónico no será tenida en cuenta por el despacho, toda vez que en primer lugar, no se cumplieron los requisitos contemplados en la ley 2213 de 2022, al no aportar constancia de acuse recibido y por otro lado, la parte actora ya había realizado la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, quedando pendiente cumplir con la carga procesal notificando a la parte demandada por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Juzgado ordena requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal, notificando a la parte demandada por aviso y aportando las correspondientes evidencias, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o para que realice la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La cual deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal, notificando a la parte demandada por aviso y aportando las correspondientes evidencias, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o para que realice la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b3d9ef3a516cbafaed53da4b6a512401c21b7b9d78fd0cf99dc4bebfe62b98**
Documento generado en 10/05/2024 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00793-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO URQUIJO CERRA

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: Informo a Usted que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase decidir lo pertinente. Mayo 10 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado MIGUEL ALFONSO URQUIJO CERRA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-587071, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Primera Escritura Pública No. 1895 del 22 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría Novena Del Círculo Notarial De Barranquilla, - Atlántico, Pagarés Nos. 459258659 y 453458696, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado MIGUEL ALFONSO URQUIJO CERRA por las siguientes cantidades:

   a. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.CTE ($25.448.627.oo), por concepto de capital representado en el pagaré No. 459258659, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por ley desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

   b. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M.CTE ($5.392.191.oo), por concepto de capital representado en el pagaré No. 453458696, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por ley desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar dichas sumas a la parte demandante.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

5. Advertir a la parte demandante, a su apoderado judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d07763db84bcb584af99b418af91a146f0900b3e2fff61a6ccc846614643024**

Documento generado en 10/05/2024 10:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00243-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BRAYAN BARRETO BOBADILLA

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el encabezamiento de la demanda y en el numeral 1), literal a), de la parte resolutiva del auto del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2024, se incurrió en error involuntario, al registrar erradamente el nombre de las partes y el número del título valor (pagaré).

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Corregir el Corregir el encabezamiento del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2024 de la presente demanda, el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00243-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BRAYAN BARRETO BOBADILLA

2. Corregir el numeral Primero, literal a) de la parte resolutiva del mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2024, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A., contra BRAYAN BARRETO BOBADILLA, por la suma de:

a) DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($2.930.827.00), por concepto de capital vencido correspondiente a los meses octubre de 2023 a febrero de 2024, contenido en el pagaré No.

00130158962743163 8; más la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($62.239.175.65), por concepto de capital acelerado desde el 16 de febrero de 2024; más la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. ($4.479.615.60) por concepto de intereses corrientes desde el 14 de septiembre de 2023 a 16 de febrero de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2938f380ee15739356e695d5acb90d150d443a3f9ea42d5a069d96dd0b93cc7e**
Documento generado en 10/05/2024 10:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00176-00.
DEUDORA: REGINA DEL SOCORRO GONZALEZ CABANA CC 22433689

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se procede a resolver sobre la solicitud de liquidación patrimonial dentro de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, realizada por REGINA DEL SOCORRO GONZALEZ CABANA, se tiene entonces que el tramite cumple con los requisitos de ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la apertura del proceso de liquidación del patrimonio de REGINA DEL SOCORRO GONZALEZ CABANA, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago conforme lo establece el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

2. Nombrar como liquidador a los siguientes auxiliares de la justicia del listado de auxiliares de la justicia categoría C, de la Superintendencia de Sociedades:

a) ROZO FERNANEZ JAIRO rozojairo7@gmail.com

b) VILLALBA SALAMANCA JOHANNA jvillalba28@hotmail.com

c) VIZCAINO PEREZ CARLOS ADOLFO cavipe02@hotmail.com

Se le fijan sus honorarios provisionales en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al primero que concurra a notificarse de la presente providencia.

3. Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

4. Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

5. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse

antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

6. Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7. Inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b01b9be6c0778fae6ca464328cf5f6c2a61b78d9f3a3bed5bfdb99c12e1567a**
Documento generado en 10/05/2024 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00858-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE EXTRUSION S.A. EXTRUCOL
DEMANDADA: CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la sociedad demandada CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S confirió poder a la doctora ANGELA JOSEFINA GONZALEZ OLIER para que la representara dentro del presente litigio. Sírvase a proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, revisado el expediente, el 7 de mayo de 2024 el demandado CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S allegó poder conferido a la doctora ANGELA JOSEFINA GONZALEZ OLIER.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer a la Dra. GONZALEZ OLIER, como apoderada judicial de la demandada CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y la Ley 2213 de 2022, y se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído, en los términos del artículo 301 del Compendio Procesal.

Además, por secretaria, se ordenará la remisión de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio a dicho ejecutado.

Ahora bien, se observa que dicha apoderada presentó recurso de reposición; no obstante, hay que esperar el vencimiento del término de traslado otorgado a la ejecutada, a fin de tramitar el tramitar el referido recurso. De esa manera, se mantendrá en secretaría.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Reconocer a la Dra. ANGELA JOSEFINA GONZALEZ OLIER, como apoderada judicial de la demandada CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S a partir de la notificación de este proveído, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

3. Por secretaria, remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la contendora, la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago.

4. Mantener en secretaría el recurso de reposición formulado por la parte demandada, a través de apoderada judicial, conforme lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b963f3e8e9184ffd0fd967ac72447e677019a10a3d8d7981bfc44b6dae62222d**
Documento generado en 10/05/2024 10:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00797-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MANUEL DE LOS REY GULLO CABARCAS.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 28 de noviembre de 2023 solicita seguir adelante con la ejecución del presente proceso, aportando el certificado de constancia de la citación para diligencia de notificación personal, sin embargo, el nombre que se evidencia es “MANUEL DE LOS REYES GULLO CABARCAS” el cual, no corresponde con el nombre del demandado ni de quien aparece en el título valor, ni contra quien se libró mandamiento de pago.

En ese aspecto, la notificación no se encuentra surtida en debida forma conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual, no es posible seguir adelante la ejecución.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal notificando a la parte demandada y aportando las correspondientes evidencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

2. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las correspondientes evidencias de acuerdo con las reglas dispuestas los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y allegue tales constancias de notificación al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509f2ab7cd55706ae7ca4c6fa87d42caa3877bdd1ac2e81ca4c02192fa3c95ab**
Documento generado en 10/05/2024 09:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001405301520230088300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: JORGE LUIS PACHECO HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, el cual se encuentra registrado y vigente en la página Sirna. Así mismo el demandado el señor JORGE LUIS PACHECHO HERNANDEZ, coadyuva la solicitud de terminación a través de correo electrónico: Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, mayo 10 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 45/90 en atención a que la parte demandada canceló hasta el 29 de febrero de 2024 y las costas judiciales, restableciendo el plazo en su obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, respecto de la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., textualmente señala:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la norma antes citada, se procede a acceder a la misma y como consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada JORGE LUIS PACHECO HERNANDEZ, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.

3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada JORGE LUIS PACHECO HERNANDEZ, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.

4. Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia de que la obligación continúa vigente y de no haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo el pago del arancel correspondiente.

5. Archívese el expediente con las anotaciones que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b51698eed4a9edc26ce8aee994cfed432cccc4d3aad60bcb1a2d9edbce936f7**
Documento generado en 10/05/2024 09:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00586-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO BEHELSI
DEMANDADA: ELVER NEFTALI BUSTAMANETE CHAVERRA

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole que, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 30 de abril de 2024 confirmó el numeral 6 del auto fechado 1 de septiembre de 2023.

Barranquilla, mayo 10 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 30 de abril de 2024 confirmó el numeral 6 del auto fechado 1 de septiembre de 2023, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 30 de abril de 2024 confirmó el numeral 6 del auto fechado 1 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135e88bfe348390a29a22ccb149ca9fbd0006063afc853521b0c3d73099fbd09**
Documento generado en 10/05/2024 09:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica